

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez la presente demanda, para proveer su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Auto:	997
Radicado:	760013110014-2021-00173-00
Proceso:	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO DE MUTUO ACUERDO
Demandante (s):	GUILLERMO LEON VEGA VARGAS Y JENIFFER UMBACIA MEJIA
Tema:	INADMITE DEMANDA

1

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO DE MUTUO ACUERDO** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1.- El poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que deben suscribir los poderdantes. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5° antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos que necesariamente debe provenir del correo electrónico de cada uno de los demandantes y ser remitido al email del abogado, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato son los propios demandantes. Este no es el caso, como quiera que lo que se ha hecho, es enviar un memorial poder sin firma, ni nota de presentación personal, ni constancia de haber sido enviado a la

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Carrera 10 # 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Cali. Telf.. 898-6868 EXT. 1541

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

dirección electrónica del apoderado como mensaje de datos, lo cual no permite al despacho determinar su origen.

Por lo tanto, el poder deberá ser adecuado, teniendo de presente que dentro del mismo se debe indicar la dirección del correo electrónico del profesional del derecho que va a asumir la representación judicial de los señores GUILLERMO LEON VEGA VARGAS Y JENIFFER UMBACIA MEJIA, que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme a lo anterior el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado JAMES FLORENCIO VIVEROS LEON con TP 64127 del CS la Judicatura.

2.- Se Deberá informar el domicilio de cada uno de los demandantes, según el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

3.- El acuerdo o convenio arrimado por las partes deberá venir autenticado, en este, deberán informar el convenio sobre las obligaciones al que han llegado las partes, esto es, residencia y alimentos, lo anterior toda vez que se informó en el libelo de la demanda pero en el acuerdo no quedo plasmado.

4.- Respecto a la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, se deberá aclarar el punto No. 4 del acuerdo, pues, de los anexos allegados se desprende que la misma ya fue liquidada mediante escritura pública No. 1.028 de la Notaria Veintitrés del Circulo de Cali.

2

5.-En el acuerdo o convenio, deberán también indicar el valor de las cuotas extras para los meses de junio y diciembre de cada año, como también indicarán el valor de los gastos referentes a la educación, igualmente deberán informar cómo se incrementarán anualmente estas cuotas extras y gastos escolares.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

RESUELVE

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Carrera 10 # 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Cali. Telf.. 898-6868 EXT. 1541

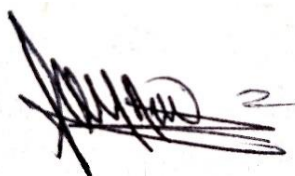
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO DE MUTUO ACUERDO** promovida por los señores GUILLERMO LEON VEGA VARGAS Y JENIFFER UMBACIA MEJIA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. NO RECONOCER personería jurídica al abogado JAMES FLORENCIO VIVEROS LEON con TP 64127 del CS la Judicatura por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 72
del 05 de mayo de 2021

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Jueza

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

3

MOM